

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
DESCONGESTION**

Montería, Diciembre 13 de 2010.

SENTENCIA: 0010-2010.

Rad: 23-001-31-07-001-2010-00005

VISTOS

Descartada la existencia de irregularidades que hagan nulo lo actuado, emite en esta oportunidad legal la Judicatura, la sentencia de carácter anticipado que finiquite la instancia, en desfavor del sindicado BARRY BECERRA VILLALBA, a quien la Fiscalía Octava Especializada de Bogotá D.C, Unidad Nacional De Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, le

imputó la comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO AGRAVADO, en calidad de coautor.

HECHOS:

La Fiscalía los resume de la siguiente manera:

“Los hechos que dieron origen a esta investigación, se remontan a los días 2 de febrero del años dos mil siete (2007), cuando los jóvenes JAN ALEXANDER PALMA MARTLNEZ, y JHONSNIN DARLO HERNANDEZ ORTLZ, estos dos desmovilizados del las autodefensas, salieron de sus casas días precedentes a los hechos investigados de la ciudad de Barranquilla con destino al Departamento de Córdoba, so pretexto de trabajar en unas fincas de Córdoba y sucre donde devengarían un salario de \$800.000, trabajo que supuestamente había sido conseguido por presuntos reclutadores de muchachos entre los que se encontraría el individuo BARRY BECERRA VLLLALBA y ROBLNSON MANUEL RULZ BLANCO siendo este primero amigos de las victimas por su condición de haber sido desmovilizado de las Autodefensas, concretamente del frente Catatumbo.

Estos dos jóvenes viajaron con la expectativa laboral desde Barranquilla hasta su destino en Córdoba, con las instrucciones dadas por los presuntos reclutadores, sin embargo el día 2 de febrero fueron reportados y presentados por unidades del Grupo GAULA, de Córdoba, al mando de Mayor JULLO

CESAR PARGA RIVAS, como individuos dados de baja en combate, en el corregimiento las Muías del Municipio de Caimito Departamento de Sucre y cuya investigación inicialmente fue asumida por el Juzgado 29 de Instrucción Penal Militar de Montería.

En esta misma investigación se le hicieron cargos y se le profirió resolución de acusación al sindicado BARRY BECERRA VILLALBA, por los homicidios de HUMBERLO ALONSO MARQUEZ, JUAN CARLOS MAESTRE y JUAN DIEGO VERGARA, presentándose en consecuencia ruptura de la unidad procesal.

PLENA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO:

BARRY BECERRA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.247.275 de Barranquilla, nacido el 15 de marzo de 1980, en Barranquilla, hijo de HUMBERTO BECERRA y CIELO VILLALBA, de estado civil soltero, desmovilizado del Bloque Catatumbo de las Autodefensas, residente en la carrera 15c N°. 86-51 barrio La Paz.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentencia anticipada como instituto concebido por la política criminal del Estado, persigue una eficaz y pronta administración de justicia, procurando que

los infractores de la ley penal al aceptar su responsabilidad, enfrenten las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal.

Así dentro del diseño del principio de lealtad procesal para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar al sujeto pasivo de la acción, cada una de las conductas que le atribuye, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor o menor punibilidad que concurrieren, es decir, efectuando una precisa calificación fáctico jurídica de los hechos, de manera que se respete el principio de legalidad y se sienten bases firmes para la libre determinación del judicializado como de la decisión final del asunto.

De acuerdo con lo sostenido por nuestro máximo Tribunal de Justicia, cuando

afirma que las finalidades de la sentencia anticipada, son :

“...tratándose del instituto de la sentencia anticipada, como mecanismo de política criminal tendiente a efectivizar los principios de oportunidad, celeridad, economía procesal y eficacia a cambio de una rebaja de pena, se extingue para quien se acoge a dicho trámite, cualquier posibilidad de retractación o negación de la responsabilidad que quien libre aceptó o, de desconocimiento de la prueba que se aportó la formulación de cargos que también admitió.

“En síntesis, este instituto exige de parte del acusado una contraprestación consistente en que debe reconocer su responsabilidad penal con relación a los cargos que se le imputan en el acta de presentación de los mismos y renunciar a parte del trámite procesal, optando por un abreviado, previsto en la Ley, y una sentencia inmediata, que solo podrá impugnar en los casos taxativamente señalados en ella, razón por la cual se extingue para él cualquier posibilidad de retractación o negación de su responsabilidad, libremente aceptada¹”.

Ahora bien, se constató a plenitud que en el sub lite, la petición de sentencia anticipada, fue producto de la voluntad libre, expresa y clara del imputado BARRY BECERRA VILLALBA, durante la etapa procesal convenida por el legislador para su solicitud *También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados.;* **en consecuencia, se aceptó y se tramitó por ser procedente, (fio. 46 a 50 C.o. 9).**

De otro lado, se cuenta dentro del plenario con plena prueba, mediante la cual se estableció que el comportamiento ilegal llevado a cabo por BARRY BECERRA

¹ (M.P. Dr. Jorge Quintero Milanés, expediente: 15898, sentencia del 2 de octubre de 2003. Revista de Derecho Penal No. 40, pág. 283)

VILLALBA, se subsume perfectamente dentro de la descripción típica del ilícito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ART. 340 Inc. 2º del Código Penal , que a letra dice:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada por esa sola conducta con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos deHomicidio...., la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y el punible de HOMICIDIO AGRAVADO, contemplado en los artículos 103 y 104 del código de las penas;

Artículo 103. Homicidio: “El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.”

Artículo 104. Circunstancias de agravación: “La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1....

2....

3.. ..

4.. ..

5.. ..

6.. . .

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

.....”

En este orden de ideas, BARRY BECERRA VILLALBA, actuó a sabiendas de que su comportamiento estaba prohibido por el legislador y sin embargo se comportó de acuerdo con su comprensión -dolo-, siendo su actuar delictual, de conformidad con el canon 9 del Código de los Juicios, típico, antijurídico y culpable. En el presente asunto, se observa como la modalidad comportamental del ilícito, responde tanto en estado de indefensión como de inferioridad, por cuanto previamente al homicidio de las víctimas les fue suprimida cualquier posibilidad de defensa, o reacción, además del acuerdo existente entre el aquí procesado y los ultimadores, que demuestra el acuerdo de voluntades para cometer delitos, aunque si bien es cierto, BECERRA VILLALBA, no fue la persona que asesino a los hoy occisos, fue quien los convenció y condujo hasta su trágico final y en tales circunstancias, quienes así actúan coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por si mismos a la realización material de los delitos específicos, y son coautores porque de ellos se anuncia el dominio del hecho colectivo, gobiernan su propia voluntad, en la medida del trabajo que les corresponde efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada y acordada de antemano, siendo la función del encartado, reclutar o conseguir jóvenes incautos.

De acuerdo a lo anterior, se colman a cabalidad los requisitos que establece el canon 232 de la codificación instrumental penal (Ley 600 de 2000), para proferir un fallo de condena anticipado, en contra del procesado, esto es que:

“...obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

Sin mayores esfuerzos, podemos afirmar, que la resolución que definió situación jurídica del hoy juzgado, proferida por el ente acusador, guarda perfecta armonía con los hechos develados en la investigación; y, los cargos aceptados libre y espontáneamente por el encartado, BARRY BECERRA VILLALBA, situación que se reflejará en la sanción a imponer, tal como se pasa a ver, en el siguiente acápite.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA;

Advierte la Judicatura, en primer término, en consideración al entendimiento cabal de la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora, el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva, es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno, para así poder elegir la más grave.

Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley, es decir, el doble de la pena en concreto del delito más grave.

En ese orden de ideas, se tiene que el delito con pena más grave de los imputados a BARRY BECERRA VILLALBA, es el de HOMICIDIO AGRAVADO, que prevé en el artículo 104 del C.P., una pena privativa de la libertad entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión que equivalen a 300 y 480 meses, que se erige en el marco punitivo de movilidad.

Seguidamente, se procede a fijar los cuartos de movilidad y se estableció sin lugar a equívocos, que el cuarto para determinar la pena sería el mínimo punitivo, comprendido entre trescientos (300) a trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión; pues, no le figuran circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el canon 58 del Código Penal, en razón a que las mismas no fueron expresamente señaladas en la resolución de acusación, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva (Sentencia 12 de Septiembre de 2007 M.P. Julio Enrique Soacha Salamanca Rad. 22.349). Igual sucede con las circunstancias rC menor punibilidad - art, 55 del C.P.

En cuanto al CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, tenemos que la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo la aplicación del artículo 31 del canon Penal, la pena en atención al Concurso se aumentara en otro tanto por otro homicidio, partiendo de la base para tasar la pena.

Para calcular la sanción, por razón del concurso, este Despacho Judicial graduará la pena imponible , teniendo en cuenta que se partirá del mínimo del primer cuarto mínimo, que corresponde a Trescientos (300) meses de prisión establecido para el punible de Homicidio Agravado, por el homicidio de JAN ALEXANDER PALMA MARTINEZ; la cual se podrá aumentar en hasta en un

año y un día por el homicidio JHONSNIN DARIO HERNANDEZ ORTIZ, resultando de esta forma una sumatoria equivalente a trescientos doce meses (312) y por esto resultando ese *quantum* el total a imponer, de acuerdo al deducido para el delito base y el correspondiente al incremento “hasta en otro tanto”, ya que la otra víctima fue sometida a las mismas circunstancias que originan la imposición de la pena más grave.

En cuanto al punible de Concierto para delinquir agravado para cometer homicidio, tenemos la pena va de ocho (8) años a dieciocho (18) años de prisión, ahora bien teniendo en cuenta la gravedad de ese comportamiento criminoso, y la intensidad del dolo, se impondrá a BARRY BECERRA, por esta conducta punible, y de acuerdo a la potestad o el criterio que otorga la ley al Juez de la causa, se impondrá una pena de un año (1), y multa equivalente a seiscientos setenta y cinco S.M.L.M.V. toda vez, que este, de común acuerdo recolectaba jóvenes a través de engaños para luego enviarlos a los miembros de la Fuerza Pública y estos a su vez los presentaban como delincuentes abatidos en combate.

En este mismo sentido, la Judicatura teniendo en cuenta para la imposición de la sanción penal, en concreto, la intensidad del dolo, modalidad y gravedad del comportamiento delictivo y la vulneración a los bienes jurídicos tutelados con este tipo de comportamientos criminales en concurso, impone a BARRY BECERRA VILLALBA, un total de pena en abstracto de TRESCIENTOS VEINTI CUATRO MESES (324) UN DIA DE PRISION, Y MULTA DE SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO S.M.L.M.V.

En cuanto al descuento punitivo en razón de la aceptación de los cargos, en virtud de la figura de la sentencia anticipada, se tiene que esta Agencia Judicial, efectuará un descuento equivalente a una tercera parte (1/3) parte de la pena, teniendo en cuenta que el procesado se acogió a sentencia anticipada, en la etapa de Juzgamiento, por lo tanto, valora la Judicatura, el ahorro del proceso y la contribución del sindicado en la solución del caso, y por el principio de favorabilidad y equivalencia; no obstante, por disposición del canon 40 de la codificación instrumental penal, tendría derecho a un descuento de una octava parte (1/8) parte de la penalidad.

Lo anterior, por cuanto, variamos las posturas vertidas en otras oportunidades, la cual tenía como fundamento la copiosa jurisprudencia sobre la materia vertida por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, para en la hora, también sujetos a ese novísimo cambio de postura jurídica de la Sala de Casación Penal, hacer prevalecer los principios torales de favorabilidad e igualdad, en la aplicación de los descuentos que para el efecto consagra el canon 351 de la Ley 906 del 2004, por cuanto, se presenta la aceptación unilateral a los cargos, ello no dista del allanamiento a los cargos, que consagra el canon 288 ibídem; y para este caso, aplicaremos al sentenciado, un descuento equivalente a una tercera parte (1/3).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán, recogió la línea jurisprudencial que traía de antaño, en el entendido que no era dable jurídicamente hablando de efectuar los descuentos

punitivos establecidos en el canon 351 de la Ley 906 del 2004, para aquél que se acogía a la terminación anormal del proceso, por la vía de la sentencia anticipada, bajo la égida del canon 40 de la Ley 600 del 2000. Así se pronunció esa Corporación:

“ ...Lo anterior para significar que es con ja figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no depende sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere —hasta la mitad-..... Desde esta observación si parece que la invocación al principio de fiavorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquélla se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo el conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía...

“ ...Entonces, las notas diferenciado ras que se han edificado para desestimar la aplicación del principio de fiavorabilidad a un sentenciado... que pretende acceder al beneficio punitivo del artículo 351... aún ofrecen discusiones

profundas las que han marcado la disparidad de los criterios jurisprudenciales y que deben resolverse con la interpretación que desarrolle el principio de igualdad... ”.

**En la actuación judicial seguida a la exsenadora YIDIS MEDINA PADILLA,
la Honorable Sala Penal, sostuvo sobre este tópico:**

“Ahora bien, el acogimiento a la figura de la sentencia anticipada comporta para la procesada la reducción de pena que, acorde con la posición mayoritaria de la Sala², será de una tercera parte y un día a la mitad, en virtud de la aplicación que por favorabilidad debe hacerse del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

“La Corte ha considerado que es procedente la aplicación favorable de normas contenidas en el nuevo estatuto procesal penal, siempre que se trate de disposiciones de carácter sustancial que regulen situaciones similares a las contenidas en la Ley 600 de 2000, en tanto resulten más benignas al procesado y no representen un instituto novedoso de imposible analogía.

“En este caso, el allanamiento a la imputación, figura procesal regulada en la nueva codificación adjetiva (artículo 351) y la sentencia anticipada de que trata la Ley 600 de 2000, coexisten y responden a una misma filosofía, como es la de admitir espontáneamente la responsabilidad penal frente a los delitos

² Cfr. Sentencia No. 25306 de abril 8 de 2008 y 25304 de abril 16 del mismo año.

imputados, evitando que se agote íntegramente la actuación procesal y reduciendo así el desgaste de la administración de justicia.

“En ese orden de ideas, es procedente la aplicación de la Ley 906 de 2004, artículo 351, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que se trata de una ley procesal de efectos sustanciales, cuyo reconocimiento consulta más favorablemente a los intereses de la procesada, habida consideración de que posibilita una rebaja de pena hasta de la mitad (M.P. S1GIFREDO ESPINOSA PÉREZ, sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008), aprobado Acta. N° 173).

En conclusión, se le impondrá a BARRY BECERRA VILLALBA, como pena definitiva un total de DOSCIENTOS DICESISEIS (216) MESES UN DIA DE PRISION y MULTA. EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO deducido por el funcionario instructor en la resolución de acusación.

Se impone a BARRY BECERRA VILLALBA como pena accesoria, la inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal privativa de la libertad.

PERJUICIOS:

No se tazaran por cuanto el Estado colombiano, a través de sus representantes, no hizo nada para demostrarlo.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:

Los mecanismos sustitutivos de la pena, para este caso, resultan inoperantes dado que no se cumple con los requisitos objetivos, que estipulan las normas sustantivas, que los consagran.

El tiempo que lleva el condenado, en detención preventiva, en razón de este proceso, le será tenido en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta.

Contra este pronunciamiento, proceden los recursos de apelación y queja.

Una vez en firme el fallo, se ordena remitir el infolio de copias, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, competente.

Ejecutoriado este proveído, remítase por Secretaría las comunicaciones de Ley.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado De Descongestión de Montería, Administrando Justicia En Nombre De La República y Por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar penalmente responsable de la comisión dolosa de los injustos de HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, al ciudadano BARRY BECERRA VILLALVA de notas civiles y personales conocidas en autos, en su calidad de coautor.

SEGUNDO: Condenar a BARRY BECERRA VILLALBA a la pena privativa de la libertad de DOSCIENTOS DICESISEIS (216) MESES UN DIA DE PRISION y MULTA EQUIVALENTE A CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes

TERCERO: Como pena accesorio, se le condena a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal privativa de la libertad.

CUARTO: No concederle ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena; como tampoco, sustituirle la pena de prisión por la prisión domiciliaria.

QUINTO: El tiempo que lleva el condenado BARRY BECERRA VILLALBA, en detención preventiva, en razón de este proceso, le será tenido en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta.

SEXTO: Contra este pronunciamiento proceden los recursos de apelación y queja.

SÉPTIMO: Una vez en firme el fallo, se ordena remitir el infolio de copias, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, competente.

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído, remítase por Secretaría las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROSANA MATTAR MUNIVE
JUEZ**

**ARNALDO GOMEZ DE CASTRO
SUSTANCIADOR**